



Roj: **SAP C 2303/2023 - ECLI:ES:APC:2023:2303**

Id Cendoj: **15030370032023100353**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **18/10/2023**

Nº de Recurso: **406/2023**

Nº de Resolución: **387/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00387/2023

Modelo: N10250

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

Teléfono: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: BP

N.I.G. 15009 41 1 2020 0002576

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000406 /2023

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de BETANZOS

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000559 /2021

Recurrente: Valeriano

Procurador: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ

Abogado: JUAN CARLOS MARTINEZ ROMASANTA

Recurrido: INVESTCAPITAL LTD.

Procuradora: MATILDE RIAL TRUEBA

Abogada: VIOLETA MONTECELO GONZALEZ

SENTENCIA

Ilma. Sra. magistrada doña María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta

Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García

Ilma. Sra. magistrada doña Natalia Pérez Rivas

En A Coruña, a 18 de octubre de 2023.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por las Ilmas. Sras. magistradas y el Ilmo. Sr. magistrado que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el **número 406-2023** el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2022 por la Ilma. Sra.



Magistrada-Juez del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos** , en los autos de **procedimiento ordinario** registrado bajo el número 559-2021, siendo parte:

Como **apelante**, el demandado **DON Valeriano** , mayor de edad, vecino de Sada (A Coruña), con domicilio en RUA000 , NUM000 , provisto del documento nacional de identidad número NUM001 , representado por el procurador de los tribunales don Diego Ramos Rodríguez, y dirigido por el abogado don Juan-Carlos Martínez Romasanta.

Como **apelada**, la demandante "**INVESTCAPITAL, LTD**", con domicilio social en San Gwann (República de Malta), calle The Hub, con número de identificación fiscal N-0 461 654 F, representada por la procuradora de los tribunales doña Matilde Rial Trueba, bajo la dirección de la abogada doña Violeta Montecelo González.

Versa la apelación sobre reclamación de cantidad derivada de la utilización de la tarjeta "Carrefour".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sentencia de primera instancia .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 11 de noviembre de 2022, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Investcapital, contra D. Valeriano , debo declarar la nulidad por intereses remuneratorios usuarios del contrato suscrito entre las partes, declarando que el demandado sólo está obligado a devolver el principal recibido en concepto de préstamo, lo que se determinará en ejecución de sentencia, con aplicación de los intereses del artículo 576 de la LEC hasta su completo y definitivo pago.**

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo»

SEGUNDO.- Recurso de apelación .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por don Valeriano , dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. No se formuló escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 7 de julio de 2023, previo emplazamiento de las partes para que se personasen ante este tribunal.

TERCERO.- Admisión del recurso .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 11 de julio de 2023, siendo turnadas a esta Sección Tercera el 12 de julio de 2023, registrándose con el número 406-2023. Finalizado el término del emplazamiento, por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 18 de septiembre de 2023 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal, designando ponente y dando cuenta a la Ilma. Sra. presidenta de la Sección de la llegada del recurso.

CUARTO.- Personamientos .- Dentro del término del emplazamiento se personó ante esta Audiencia Provincial el procurador de los tribunales don Diego Ramos Rodríguez en nombre y representación de don Valeriano , en calidad de apelante y para sostener el recurso; así como la procuradora de los tribunales doña Matilde Rial Trueba, en nombre y representación de "Investcapital, Ltd.", en calidad de apelada.

QUINTO.- Señalamiento .- Por providencia se señaló para votación y fallo el día de ayer, en que tuvo lugar.

SEXTO.- Ponencia .- Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, quien expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamentación de la sentencia apelada .- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos como parte integrante de la presente en aras a inútiles repeticiones.

SEGUNDO.- Objeto del litigio .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:



1.º) El 18 de marzo de 2002 don Valeriano solicitó en el establecimiento "Carrefour" la concesión de la tarjeta "Visa Pass" gestionada por "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.". Es una tarjeta de crédito que entremezcla el pago a final de mes hasta 600 euros dispuestos, y la amortización sistema *revolving* para los excesos. Don Valeriano vino utilizando esa tarjeta hasta el 6 de octubre de 2011, momento en que dejó de realizar disposiciones, y no atendió más amortizaciones.

2.º) Según el extracto de movimientos, hasta el 30 de noviembre de 2016, "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A." habría concedido crédito a don Valeriano por importe de 8.592,07 euros, generando unos intereses y comisiones que ascendieron a 4.352,96 euros, habría realizado abonos por 6.582,00 euros, por lo que adeudaría 6.363,03 euros. El interés aplicado a los aplazamientos llegó a ser del 84 %.

3.º) El 30 de noviembre de 2016 se concertó un contrato de cesión de cartera de créditos entre "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A." e "Investcapital, Ltd.", por el que esta adquirió en bloque una serie de créditos a aquella, documentándose en acta notarial, entre los que figura el que la cedente ostenta contra don Valeriano, por un principal de 6.807,68 euros.

4.º) El 26 de enero de 2017 "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A." e "Investcapital, Ltd." remitieron una carta conjunta a don Valeriano, informándole de la cesión, y de la obligación de abono al cesionario.

5.º) El 11 de diciembre de 2020 "Investcapital, Ltd." promovió proceso monitorio a fin de que se requiriese de pago a don Valeriano por la cantidad de 7.566,03 euros, sumatorio del importe cedido más los intereses que consideraba de aplicación.

El requerido se opuso alegando múltiples causas formales y de fondo.

6.º) El 1 de septiembre de 2021 "Investcapital, Ltd." dedujo demanda en procedimiento ordinario por razón de la cuantía contra don Valeriano, exponiendo los hechos, alegando fundamentos legales, y suplicando se dictase sentencia condenando al demandado al pago de 7.566,03 euros.

El demandado se opuso reiterando las alegaciones ya vertidas.

7.º) Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia estimando la oposición, en el sentido de considerar nulo el contrato de tarjeta de crédito por usura, y estableciendo que el demandado solamente tenía obligación de abonar el capital recibido en concepto de préstamo, lo que se determinaría en ejecución de sentencia; sin costas.

Contra dichos pronunciamientos se interpone por don Valeriano recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial, reproduciendo los mismos argumentos aducidos en la primera instancia.

TERCERO.- Incongruencia de la sentencia .- En el primer motivo del recurso de apelación se sostiene que la sentencia de primera instancia debe tacharse de incongruente porque no explica en base a qué prueba se considera que don Valeriano firmó el contrato de tarjeta de crédito, lo que ha sido negado reiteradamente, no se aporta copia del documento nacional de identidad, ni consta que se ingresase el dinero en una cuenta bancaria.

El motivo no puede ser estimado.

1.º) El alegato nada tiene que ver con la congruencia exigida en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum* [petición] y la *causa petendi* [causa de pedir] y el fallo de la sentencia (*dictum*), de tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (*ultra petita*), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (*extra petita*) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (*citra petita*), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Por el contrario, es perfectamente válido que dé menos de lo pedido (*infra petitum*), lo que no constituye infracción de incongruencia, salvo que diera menos de lo admitido por la contraparte. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito [SSTS 1125/2023, de 10 de julio de 2023 (Roj: STS 3258/2023, recurso 4027/2022); 967/2023, de 19 de junio (Roj: STS 2663/2023, recurso 970/2020); 387/2023, de 21 de marzo (Roj: STS 954/2023, recurso 1428/2019); 356/2023, de 8 de marzo (Roj: STS 1097/2023, recurso 3513/2019) de Pleno; 257/2023, de 15 de febrero (Roj: STS 462/2023, recurso 1022/2019) de Pleno; entre otras muchas].

En la demanda se pide la condena de don Valeriano a pagar 7.566,03 euros. En la contestación se solicita la desestimación de la demanda, aduciendo entre otras razones la usura de la tarjeta *revolving*. La sentencia estima la alegación de la parte demandada, y aplica las consecuencias previstas en el artículo 3º de la Ley



de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado». En consecuencia, la sentencia es plenamente congruente con lo pedido en la demanda y lo opuesto en la contestación.

2.º) Lo que se está invocando es un error en la valoración de la prueba. Y nada tiene que ver esa valoración probatoria con la congruencia de la sentencia ni con la motivación. Debe diferenciarse la valoración probatoria (cuestión estrictamente procesal ajena a la motivación), la congruencia (correlación entre los planteamientos de las partes y la resolución) y la falta de motivación o la motivación insuficiente (que es una exigencia constitucional) [SSTS 460/2020, de 3 de septiembre (Roj: STS 2806/2020, recurso 2136/2017); 25 de noviembre de 2016 (Roj: SSTS 5143/2016, recurso 1248/2014), 6 de abril de 2016 (Roj: SSTS 1415/2016, recurso 477/2014), 24 de abril de 2015 (Roj: SSTS 1695/2015, recurso 1622/2012), 2 de octubre de 2012 (Roj: SSTS 6662/2012, recurso 1173/2009)]. Una cosa es explicar las razones por las que el Tribunal llegó a identificar el supuesto de hecho al que la norma vincula la consecuencia jurídica pretendida y otra distinta que hayan sido correctamente valorados los medios que formaron la convicción judicial [SSTS 19 de septiembre de 2013 (Roj: SSTS 4673/2013, recurso 2008/2011) del Pleno, 9 de mayo de 2013 (Roj: SSTS 1916/2013, recurso 485/2012) de Pleno, 17 de abril de 2013 (Roj: SSTS 1837/2013, recurso 1826/2010), 14 de noviembre de 2012 (Roj: SSTS 7154/2012, recurso 894/2010)]. Nada tiene que ver con la motivación el que se haya apreciado una prueba testifical o documental en uno u otro sentido. La sentencia puede estar perfectamente motivada y permite conocer los hechos en los que se fundamenta la decisión y la norma aplicada; puede ser perfectamente congruente con los planteamientos de las partes; y sin embargo no compartirse tales valoraciones probatorias y tacharla de errónea, pero no de arbitraria ni de falta de motivación comprensible, coherente y suficiente [SSTS 12 de diciembre de 2012 (Roj: SSTS 8147/2012, recurso 1139/2009)].

3.º) No puede plantearse con un mínimo de seriedad la inexistencia del contrato de tarjeta de crédito, ni la falsedad de la firma, cuando constan una serie de datos personales y financieros que solo pudo facilitar don Valeriano ; cuando durante nueve años se ha venido utilizando con profusión esa tarjeta "Visa Pass", y se realizaron múltiples amortizaciones de saldo. Es contradictorio sostener que la inexistencia del contrato y acto seguido defender que se amortizó por un total de 4.352,96 euros. La existencia del contrato es incuestionable.

Se trata de una tarjeta de crédito, no de un préstamo que se ingresase en una cuenta bancaria, como se afirma en el recurso. Aquella permitió a don Valeriano realizar múltiples disposiciones, bien mediante compras, bien en metálico.

CUARTO.- Sentencia ineficaz e incongruente .- En el segundo motivo se sostiene que la sentencia apelada, al no concretar cuál es la cantidad que adeuda don Valeriano , dejando su determinación para ejecución de sentencia, debe ser considerada ineficaz, incongruente, e incluso la tacha de despropósito. Según sus particulares cálculos el resultado de la liquidación arrojaría un saldo a favor de don Valeriano de 5.866,94 euros.

El motivo no puede ser estimado.

1.º) El artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, complementando lo previsto en artículo 209.4ª, establece un sistema que pretende evitar el diferimiento a ejecución de sentencia de la cuantificación de las condenas, de modo que las regulaciones que prevé se circunscriben, aparte supuestos que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil señala (como los de liquidación de daños y perjuicios de los artículos 40.7, 533.3 y 534.1, párr. 2º), a eventos que surjan o se deriven de la propia ejecución. Con tal criterio se trató de superar la problemática que se planteaba con anterioridad en la aplicación del artículo 360 del la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. El artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha puesto fin a una viciosa practica de pedir y de conceder determinadas indemnizaciones, cuya concreción dejaban los Tribunales para la ejecución de sentencia, sumando un juicio a otro, sin tener en cuenta que la prueba de su importe tiene su lugar específico en el curso del proceso y no en su ejecución. La Exposición de Motivos de la propia ley cuando resalta la importancia de las disposiciones sobre sentencias con reserva de liquidación, «que se procura restringir a los casos en que sea imprescindible» (apdo. IX, párrafo vigesimosexto), aconseja entenderla no como estrictamente limitada a la liquidación de los daños y perjuicios intraprocesales, sino como comprensiva también de la prestación sustitutoria por el incumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer (artículos 1098 y 1099 del Código Civil y 706 y 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El artículo responde a la idea, reiterada en la ley, de que las partes, como consecuencia del principio dispositivo y de aportación que rige en el proceso civil, fijen con absoluta claridad y precisión lo que constituye su objeto, no solo en lo cuantitativo sino en lo cualitativo, siempre sobre la idea de que se conoce lo que se reclama y que lo pueden incorporar a los escritos iniciales, para someterlo a la necesaria contradicción y prueba, cuando se ejerciten acciones a las que se refiere la norma, haciéndolo bien de forma directa, bien mediante la consignación de las bases con arreglo a las cuales deba efectuarse la liquidación a



través de una simple operación aritmética; norma que ha restringido considerablemente los casos en que la reserva sea imprescindible, evitando de esa forma «ejecuciones complejas, a veces más que el propio proceso de declaración».

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia 1228/2023, de 14 de septiembre (Roj: STS 3606/2023, recurso 5026/2019) reitera la doctrina relativa a que la exégesis jurisprudencial de estos preceptos ha identificado su ratio y ha subrayado la necesidad de hacer una interpretación flexible, que salvaguarde el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes, superando las imprecisiones de su redacción. Aplicando un criterio de ponderación de las circunstancias del caso para determinar si, a la vista de la mayor o menor complejidad del asunto, la solución en estos casos debe ser remitir la determinación del quantum de la condena dineraria a un proceso posterior o permitir su concreción en un incidente de ejecución. El contenido del artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es una prohibición, sino una limitación, que permite relegar a la fase de ejecución de sentencia la determinación exacta del importe de la condena si se fijan con claridad y precisión las bases para su liquidación.

El artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite relegar a la fase de ejecución de sentencia la determinación exacta del importe de la condena si se fijan con claridad y precisión las bases para su liquidación que deberá consistir en una simple operación aritmética; norma que está en perfecta correlación con la imposición que establece el artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la parte demandante. La normativa, como regla general, es saludable para el sistema, empero un excesivo rigor puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables cuando, por causas ajenas a ellos, no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. No ofrece duda, que, dejarles en tales casos sin el derecho a la indemnización afecta al derecho fundamental y a la prohibición de la indefensión, y para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales - contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción a su legítimo interés [SSTS 1228/2023, de 14 de septiembre (Roj: STS 3606/2023, recurso 5026/2019); 490/2018, de 14 de septiembre (Roj: STS 3101/2018, recurso 317/2016); 11 de junio de 2015 (Roj: STS 2452/2015, recurso 1112/2013); 18 de mayo de 2015 (Roj: STS 1947/2015, recurso 2217/2013); 28 de noviembre de 2013 (Roj: STS 5762/2013, recurso 2231/2011); 26 de abril de 2013 (Roj: STS 2163/2013, recurso 2073/2010); 19 de abril de 2013 (Roj: STS 2158/2013, recurso 2038/2010); 21 de noviembre de 2012 (Roj: STS 9190/2012, recurso 658/2010); 12 de noviembre de 2012 (Roj: STS 7944/2012, recurso 618/2010); 24 de octubre de 2012 (Roj: STS 8024/2012, recurso 1807/2008); 993/2011, de 16 de enero de 2012 (Roj: STS 528/2012, recurso 460/2008) de Pleno; 19 de diciembre de 2011 (Roj: STS 9196/2011, recurso 718/2009); 9 de febrero de 2012 (Roj: STS 805/2012, recurso 1708/2008); 4 de marzo de 2011 (Roj: STS 1011/2011, recurso 206/2008); 26 de noviembre de 2010 (Roj: STS 6121/2010, recurso 901/2007); 3 de noviembre de 2010 (Roj: STS 6115/2010, recurso 261/2007); 20 de octubre de 2010 (Roj: STS 5543/2010, recurso 994/2006); 13 de octubre de 2010 (Roj: STS 5380/2010, recurso 146/2007); 17 de junio de 2010 (Roj: STS 3290/2010), entre otras].

2.º) Estimada la nulidad del contrato por usurario, procede su liquidación, determinando cuál fue el capital dispuesto por don Valeriano, así como los pagos que realizó. Esa simple resta permitirá determinar cuál es la cantidad que, en su caso, adeuda aún. O que ya no debe nada. Pero ese cálculo es necesario realizarlo, partiendo del extracto de movimientos, rechazando las partidas correspondientes a otros conceptos distintos del mero capital (intereses, comisiones, recargos, seguros, etcétera), y determinando cuál es el importe abonado. Se trata de una simple operación aritmética, cuyas bases están determinadas en la propia sentencia, con remisión al artículo 3 de la Ley Azcárate, y que deberá determinarse en ejecución. No procede que sea el órgano judicial quien realice la liquidación, sino que debe darse audiencia a las partes sobre esa operación aritmética. Baste resaltar que los cálculos que opera el apelante no parecen ajustarse al extracto de movimientos.

QUINTO.- *La devolución del exceso*.- En el tercero motivo, con alusiones a «aberración jurídica», se viene a sostener que el saldo es favorable a don Valeriano, por lo que la sentencia tenía que haber desestimado la demanda, condenado a devolver a don Valeriano lo pagado en exceso, con costas a la demandante.

El motivo no puede ser estimado.

1.º) La invocación a la nulidad del contrato por ser usurario, con invocación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, pues hacerse como mera oposición a la demanda formulada por el prestamista. Tal causa de oposición se prevé en el artículo 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al poder oponer el demandado la nulidad del negocio jurídico que sustenta la deuda reclamada en la demanda. La parte demandada no necesita formular reconvencción cuando solamente interesa la desestimación total o parcial de la demanda -con minoración de la cantidad reclamada y supresión de intereses y recargos-, y no la restitución de las cantidades pagadas de más por el carácter usurario del crédito y el carácter abusivo de las cláusulas relativas a intereses y comisiones. Esa falta de formulación



de reconvenición impide aplicar la previsión de la segunda parte del artículo 3 de la Ley Azcárate, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado [SSTS 1000/2023, de 20 de junio (Roj: STS 2666/2023, recurso 1985/2020) y 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno].

2.º) Dado que don Valeriano se limitó a invocar la nulidad contractual por usura como oposición a la reclamación efectuada por "Investcapital, Ltd.", sin formular reconvenición, no es posible hacer declaración alguna por la que se condene a la demandante a devolverle cantidad alguna. Por otra parte, no puede olvidarse que "Investcapital, Ltd." es mera cesionaria del crédito, de la parte contable activa de la operación, pero ninguna cantidad recibió de don Valeriano, ni por lo tanto podría ser condenada al pago, pues la reconvenición tendría que dirigirse contra la otra parte contratante, contra la prestamista "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A."

SEXTO.- Falta de acreditación de la representación procesal. - En el siguiente motivo del recurso se reproduce el alegato relativo a que la demandante no aportó «original o copia bastantada de la escritura pública dónde se otorgue el poder de representación de Investcapital LTD al procurador», sino un poder otorgado en Malta, con un apostillado ilegible.

El motivo no puede ser estimado.

1.º) La actual Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 24 y siguientes) no exige que el poder que acredita la representación del procurador esté declarado bastante (bastantado) por abogado en ejercicio, a diferencia de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 3º).

2.º) El artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 1, dispone que a efectos procesales, se considerarán igualmente documentos públicos los documentos **extranjeros** a los que, en virtud de tratados o convenios **internacionales** o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 de esta Ley. El documento ha de contener la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España. El artículo 1 del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, ratificado por Instrumento de 10 de abril de 1978 (BOE 25 de septiembre de 1978, núm. 229) considera como documentos públicos, a los efectos de supresión de la exigencia de legalización y su sustitución por la "apostilla" los siguientes: a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un Secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. La "apostilla" consiste en un diligencia o sello conforme a un modelo estándar y oficial que debe llevar las menciones establecidas en el Convenio, que se añade -ya sea en el propio documento público, ya sea en una prolongación del mismo- por la autoridad competente designada por el Estado del país de origen y que tiene por objeto certificar ante el territorio de otro Estado contratante los siguientes extremos: la autenticidad de la firma; la calidad en que la autoridad pública, funcionario o notario del país de origen ha actuado; y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve [STS 22 de junio de 2015 (Roj: STS 3709/2015, recurso 1566/2014)]. En este caso, se trata de un poder otorgado ante fedatario público de la República de Malta, Estado miembro de la Unión Europea, con validez directa en España, sin que sea precisa la Apostilla de la Haya.

SÉPTIMO.- Falta de legitimación pasiva. - En este motivo se reproduce parcialmente el alegato contenido en el primero, en cuanto a que don Valeriano no firmó el contrato, ni se aporta copia del documento nacional de identidad.

Por las razones anteriormente expuestas, el motivo debe desestimarse.

OCTAVO.- Impugnación de la documentación. - Se aduce que se impugnó la documental aportada, negando que el contrato estuviese firmado por don Valeriano, que la liquidación no está sellada y firmada, por lo que es una «sucesión de barbaridades».

El motivo no puede ser estimado.

Suele incurrirse en la errónea creencia de que la impugnación de la autenticidad de un documento privado conlleva de forma inexorable a que se considere que ese documento no existe, que no figura en el expediente judicial, ni surte efecto probatorio alguno. La impugnación de un documento privado no le priva por completo de fuerza probatoria cuando el dato que se trate de demostrar resulte de otras pruebas y la credibilidad del documento se pondere en atención a todas las circunstancias del caso. El artículo 326.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil claramente establece que cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo aportó puede proponer las pruebas pertinentes para acreditar su autenticidad. Si no se propusiere prueba, o la propuesta no fuese suficiente para alcanzar el fin perseguido, no por ello debe dejarse de valorar



con los restantes elementos probatorios obrantes en las actuaciones, sino que el mencionado precepto claramente indica que «el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica». Si la autenticidad del documento fuese admitida o probada, surte el efecto pleno de un documento público. una cosa es que impugne el contenido de un documento en la audiencia previa y otra distinta la admisibilidad de la prueba, y, por consiguiente, la posibilidad de ser judicialmente valorada [SSTS 5/2023, de 10 de enero (Roj: STS 3/2023, recurso 3186/2022), 569/2022, de 18 de julio (Roj: STS 3033/2022, recurso 4758/2019) y 18 de mayo de 2015 (Roj: STS 1947/2015, recurso 2217/2013)].

NOVENO.- *La usura*.- También se reitera la pretensión de nulidad del contrato por ser usurario.

El motivo carece de trascendencia práctica, en cuanto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del contrato por usura. Se trata de una causa de oposición que ya fue estimada en primera instancia.

DÉCIMO.- *Seguro de impago. Litisconsorcio pasivo necesario*.- Se plantea que en el contrato se establece la existencia de un seguro con cobertura para el supuesto de impagos, cuyo importe se fija como porcentaje de la deuda viva, lo que considera «un robo a mano armada», y que tenía que haberse llamado a la aseguradora.

El motivo carece de trascendencia, por cuanto la sentencia estimó la nulidad del contrato, lo que conlleva que las primas de ese seguro no puedan contabilizarse en contra del apelante. La nulidad arrastra la de la totalidad del contrato, con las únicas consecuencias del artículo 3 de la Ley Azcárate.

UNDÉCIMO.- *Falta de firma del crédito*.- Se reproduce nuevamente el alegato sobre la falta de firma del contrato de tarjeta de crédito, y que no se aportó copia de su documento nacional de identidad.

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente, al resolver este motivo que se llega a reproducir de forma reiterada en el recurso.

DUODÉCIMO.- *La comunicación previa*.- Pone de manifiesto el recurrente que no se intentó nunca una reclamación extrajudicial, que ninguna comunicación se realizó. E incluso la cesión infringe (no "inflinge") lo establecido en el artículo 31 de la Ley 16/2011, de crédito al consumo.

El motivo no puede ser estimado.

La cesión de crédito es la transmisión por el acreedor de la titularidad de su derecho de crédito a otra persona, normalmente como consecuencia de un negocio jurídico en cuya virtud se ha producido ese desplazamiento patrimonial, como pudieran ser la venta, la donación, la cesión solutoria, etc. De esta forma, el deudor cedido ve que su acreedor ha cambiado. Convenio que, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, es admitida con carácter general por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa. Se transmite una obligación, no teniendo el acreedor ninguna pendiente con el deudor, no hay obligaciones recíprocas que se transmitan. Por ello se configura como un negocio jurídico bilateral, entre el titular del crédito (cedente) con el tercero que adquiere ese derecho de crédito (cesionario) frente al deudor (cedido), en cuya virtud éste se convierte en titular del crédito cedido. Supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria. Solo es necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, por lo que puede hacerse sin su consentimiento, e incluso en contra de su voluntad. A este solamente se le notifica la cesión para impedir su eventual liberación con el pago al acreedor cedente, que establece el artículo 1527 del Código Civil. Ni el consentimiento ni el conocimiento del deudor es necesario para la eficacia de la cesión del crédito, salvo a los fines previstos en el artículo 1527 del Código Civil, que le libera si paga al cedente antes de conocerla. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca. Los artículos 1203.3º y 1209 del Código Civil no exigen para que tenga lugar la subrogación de un acreedor en lugar del anterior que el deudor lo consienta. Los artículos 1164 y 1527 del Código Civil no condicionan la eficacia de la cesión al conocimiento del deudor cedido, sino que protegen la buena fe del deudor que paga al acreedor original porque considera que sigue en posesión del crédito, esto es, protege al deudor frente a la apariencia de titularidad de quien recibe el pago, en la que pudo legítimamente confiar. Lo que hace la notificación de la cesión es excluir que el deudor quede liberado de su obligación si paga al antiguo acreedor, el cedente. Como consecuencia de esa cesión: **(a)** el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria; **(b)** el deudor debe pagar al nuevo acreedor; y **(c)** al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario, todas las excepciones que tuviera frente al cedente [SSTS 581/2023, de 20 de abril (Roj: STS 1546/2023, recurso 5337/2019); 768/2021, de 3 de noviembre (Roj: STS 3999/2021, recurso 5777/2018); 215/2021, de 20 de abril (Roj: STS 1476/2021, recurso 4928/2017); 151/2020, de 5 de marzo (Roj: STS 728/2020, recurso 2493/2017); 30 de septiembre de 2015 (Roj: STS 4339/2015, recurso 645/2012), 11 de febrero de 2015 (Roj: STS 278/2015,



recurso 249/2006), 13 de octubre de 2014 (Roj: STS 3909/2014, recurso 3224/2012), 5 de febrero de 2014 (Roj: STS 497/2014, recurso 204/2012), 28 de noviembre de 2013 (Roj: STS 5821/2013, recurso 2543/2011), entre otras muchas]. El artículo 31.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo se limita a recalcar que la cesión de derechos del contrato no impide al consumidor oponer las excepciones personales que tuviese contra el cedente, incluyendo la compensación. Y el texto legal no prevé que falta de efectividad en caso de no notificación de la cesión.

DECIMOTERCIO.- *La cesión del crédito*.- También cuestiona el apelante la acreditación de la cesión del crédito entre "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A." e "Investcapital, Ltd."

El motivo no puede ser estimado.

Lo otorgado entre "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A." e "Investcapital, Ltd." es un contrato de cesión de créditos en bloque, como parte del saneamiento de entidades financieras, adquiridos en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el artículo 76 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Ese contrato se elevó a público mediante póliza intervenida por notario (artículo 17 de la Ley del Notariado y 197 del Reglamento Notarial), cuya relación se contiene en un CD ROM donde se contienen todos los datos de los créditos cedidos, incluyendo los datos personales de los clientes a los que afecta. Este soporte digital se deposita ante el mismo notario, y se extiende la correspondiente acta de depósito (artículo 216 del Reglamento Notarial), procediéndose a firmar el soporte por el notario y ambos depositantes, entregándose copia a "Investcapital, Ltd.". Con el fin de salvaguardar los datos de carácter personal que afectan a terceros (Ley Orgánica de Protección de Datos), se expide un testimonio en relación (artículo 246 del Reglamento Notarial), dando fe el notario requerido de una parte de los documentos que se le exhiben, cualquiera que sea el soporte en que se presenten. Y en este caso da fe del contenido de la póliza y del CD ROM en lo que afecta a don Valeriano . Se trata puede de una actuación perfectamente acomodada a la legislación notarial actual, y pautas de comercio habituales en la Unión Europea.

Como indica la sentencia 151/2020, de 5 de marzo (Roj: STS 728/2020, recurso 2493/2017) hay que situar la figura de las cesiones de carteras o conjuntos de créditos (hipotecarios o de consumo, a consumidores o empresas) por parte de diversas entidades de crédito a terceras entidades -con frecuencia fondos de inversión **extranjeros**- de baja calificación crediticia (en situación de impago o riesgo de impago, en fase de ejecución judicial o no), que responden, como ha señalado la doctrina especializada, a la necesidad de "limpiar balances" a fin de ajustar el valor de los activos (crediticios en este caso) al valor real. Con ello se persigue un triple objetivo: mejorar el ratio financiero y de morosidad de la entidad, mejorar la liquidez con la entrada de los ingresos procedentes de la venta de la cartera y reducir las provisiones y costes de gestión de estos activos. Finalidades distintas de las contempladas en la ratio de la norma interpretada y, por el contrario, concomitante con la finalidad a que respondía el art. 36.4,b) de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, cuando excluye la aplicación del artículo 1535 CC en el caso de cesión de créditos litigiosos a la sociedad de gestión de activos («Para la transmisión de créditos que tengan la consideración de litigiosos, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil»).

DECIMOCUARTO.- *Domicilio social de "Investcapital, Ltd."*.- También constituye causa del recurso el que la demandante «es de Malta».

La falta de desarrollo del argumento impide al tribunal conocer cuál es el fundamento jurídico por el que el domicilio social de "Investcapital, Ltd." bien le impediría actuar en España, bien conllevaría la desestimación de la demanda.

Deber recordarse que la República de Malta es un Estado miembro de la Unión Europea, con total libertad de movimientos de personas físicas y jurídicas, con libertad de comercio. E "Investcapital, Ltd." obtuvo un número de identificación fiscal español, por lo que nada impide que pueda operar en España.

DECIMOQUINTO.- *El artículo 347 del Código de Comercio*.- También se invoca el mencionado precepto del Código de Comercio, resaltando que no se notificó la cesión.

El motivo no puede ser estimado.

El precepto debe interpretarse en el sentido mencionado en el fundamento duodécimo que precede. Resulta indiferente en cuanto no se produjo pago alguno por parte de don Valeriano entre la cesión y la presentación del procedimiento monitorio. La falta de notificación conlleva que cualquier pago que hubiese realizado don Valeriano a "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.", aunque esta hubiese cedido el crédito, sería plenamente liberatorio para el deudor, al no constarle el nuevo acreedor. Nada más. No afecta a la validez de la cesión.



DECIMOSEXTO.- Inseguridad jurídica .- Cuestiona el apelante de dónde sale la cantidad que se le reclama, manifestando su ignorancia sobre cómo se liquidó la cuenta, así como la razón por la que se le reclaman 7.566,03 euros.

El motivo carece de interés. Desde el momento en que la sentencia ordena realizar una nueva liquidación, con solo dos conceptos (capital prestado y amortizaciones realizadas), cualquier discusión sobre la determinación del saldo deudor -o acreedor en su caso- deberá efectuarse en ese trámite de liquidación.

DECIMOSÉPTIMO.- Tarjetas "revolving" .- En el decimocuarto motivo del recurso de apelación se expone el recurrente sobre la doctrina establecida por el Tribunal Supremo sobre la usura en este tipo de tarjetas.

El motivo carece de trascendencia, en cuanto la sentencia recurrida ya estimó la nulidad del contrato por usura.

DECIMOCTAVO.- La carga de la prueba .- En el último motivo del recurso de apelación se alude a una infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque considera que no se acreditó la existencia del contrato de tarjeta de crédito, planteando que debió acreditarse la cuenta bancaria abierta a nombre del recurrente donde se hubiese ingresado el capital prestado.

El motivo no puede ser estimado.

1.º) Las reglas de la carga de la prueba no han sido infringidas porque no ha sido necesario aplicarlas [SSTS 5/2023, de 10 de enero (Roj: STS 3/2023, recurso 3186/2022); 390/2020, de 1 de julio (Roj: STS 2075/2020, recurso 3582/2017); 15 de octubre de 2015 (Roj: STS 4159/2015, recurso 1161/2014), 2 de diciembre de 2014 (Roj: STS 5095/2014, recurso 982/2013)].

Las reglas de distribución de la carga de prueba solo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quién según las reglas generales o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria [SSTS 5/2023, de 10 de enero (Roj: STS 3/2023, recurso 3186/2022); 493/2022, de 22 de junio (Roj: STS 2462/2022, recurso 5557/2021); 358/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1704/2022, recurso 4221/2021); 304/2021, de 12 de mayo (Roj: STS 1783/2021, recurso 3038/2018); entre otras].

La carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes. La prohibición de una sentencia de «*non liquet*» (literalmente, "no está claro") que se establece en los arts. 11.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.7º del Código Civil, al prever el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, hace que en caso de incertidumbre a la hora de dictar sentencia, por no estar suficientemente probados ciertos extremos relevantes en el proceso, deban establecerse reglas relativas a qué parte ha de verse perjudicada por esa falta de prueba.

Esa es la razón por la que el precepto que la regula, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (artículos 281 a 298 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la falta de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso [SSTS 379/2023, de 16 de marzo (Roj: STS 930/2023, recurso 5414/2020); 911/2022, de 14 de diciembre (Roj: STS 4793/2022, recurso 1192/2019); 886/2022, de 13 de diciembre (Roj: STS 4600/2022, recurso 5637/2019); 123/2022, de 16 de febrero (Roj: STS 620/2022, recurso 3387/2018); 829/2021, de 30 de noviembre (Roj: STS 4242/2021, recurso 198/2019); 435/2021, de 22 de junio (Roj: STS 2493/2021, recurso 3677/2018);

2.º) Cuestión radicalmente diferente es la dosis de prueba, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil parte del principio de apreciación libre, salvo algunas excepciones, y un criterio de elasticidad, de modo que no se exige por la ley una determinada cantidad o entidad probatoria. sin que exista ninguna norma que establezca la tasa o dosis de prueba necesaria (coeficiente de elasticidad de la prueba) [SSTS 534/2018 de 28 de septiembre (Roj: STS 3335/2018, recurso 391/2016), 18 de junio de 2013 (Roj: STS 3334/2013, recurso 2347/2011), del Pleno de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013, recurso 485/2012), 26 de abril de 2013 (Roj: STS 1922/2013, recurso 16/2011), 5 de abril de 2013 (Roj: STS 3015/2013, recurso 1992/2010), 18 de julio de 2012 (Roj: STS 5290/2012, recurso 990/2009)].

No puede confundirse el error en la aplicación de las reglas del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la valoración de las pruebas efectivamente practicadas, pues ya no estamos ante un supuesto de falta de pruebas, hipótesis en la que no hay que aplicar las reglas del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [SSTS 7/2020, de 8 de enero (Roj: STS 5/2020, recurso 3646/2016), 468/2019, de 17 de septiembre (Roj:



STS 2854/2019, recurso 3575/2016), 20 de octubre de 2015 (Roj: STS 4283/2015, recurso 2158/2014), 12 de febrero de 2013 (Roj: STS 596/2013, recurso 1190/2010), 18 de julio de 2012 (Roj: STS 5290/2012, recurso 990/2009)]. En este sentido, se ha reiterado que es contradictorio alegar la vulneración de las reglas sobre la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al mismo tiempo impugnar la valoración de pruebas efectivamente practicadas [SSTS 637/2022, de 3 de octubre (Roj: STS 3505/2022, recurso 8989/2021); 436/2021, de 22 de junio (Roj: STS 2498/2021, recurso 4715/2018); 548/2020, de 22 de octubre (Roj: STS 3415/2020, recurso 5097/2017); 468/2019, de 17 de septiembre (Roj: STS 2854/2019, recurso 3575/2016), entre otras].

3.º) La parte atribuye a su impugnación un valor absoluto, como si ya no existiese la prueba documental. Y pretende imponer a la parte adversa qué pruebas tenía que haber propuesto y practicado para acreditar los hechos básicos de la demanda. Se omite que la prueba documental acredita *prima facie* la existencia del contrato, como se dijo anteriormente. Constan unos datos personales y bancarios que solo podía haber facilitado el propio recurrente. E igualmente consta que a lo largo de nueve años utilizó la tarjeta, realizó compras y disposiciones, y abonó amortizaciones.

No se trata de ningún préstamo, ni se ingresó cantidad alguna en una cuenta bancaria del apelante. Es un contrato de tarjeta de crédito, cuyo uso con profusión le permitió el acceso a bienes y metálico.

DECIMONOVENO.- Costas .- Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser confirmada, lo que conlleva la preceptiva imposición de las costas devengadas por el recurso a la parte apelante (artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

VIGÉSIMO.- Depósito del recurso .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

FALLO:

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:

1.º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre del demandado **don Valeriano** , contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2022 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos, en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número 559-2021, y en el que es demandante "**Investcapital, Ltd.**".

2.º) Confirmar la sentencia apelada.

3.º) Imponer al apelante don Valeriano las costas devengadas por su recurso de apelación.

4.º) Acordar la pérdida del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a transferir el depósito constituido para recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.º) Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá fundamentarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional. Puede formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal. No es admisible la interposición autónoma y única del recurso extraordinario por infracción procesal sin formalizar al mismo tiempo recurso de casación (Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio. En cuanto a la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil deberá tenerse en cuenta el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación para ante la Excma. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. También



en este caso es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Conforme a la doctrina establecida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, carece de función relevante la solicitud y aportación de certificación de esta resolución para interponer recursos ante dicho Tribunal [SSTS 490/2021, de 6 de julio (Roj: STS 2707/2021, recurso 5591/2018); y 167/2020, de 11 de marzo (Roj: STS 735/2020, recurso 4479/2017) de Pleno, así como los autos que en esta se citan].

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0406 23 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0406 23 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. La indicación errónea de los recursos procedentes en ningún caso perjudicará a la parte que los interponga [STC 244/2005, de 10 de octubre; 79/2004, de 5 de mayo; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que la parte considere correctos.

6.º) Fírmese que sea la presente resolución, líbrense certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos, con devolución del expediente remitido.

Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-